

Recurso N.^º 409/2025

Resolución N.^a 404/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A., contra el acuerdo adoptado en el acta n.^º 4 de la Mesa de contratación, de fecha 25 de agosto de 2025, por la que se acuerda proponer a SERANCO, S.A.U. como adjudicatario del “*Proyecto de la ciudad de la salud: contrato de obras para la demolición del punto limpio existente y la construcción del edificio industrial y galería de instalaciones en fase 0 del Hospital Universitario La Paz*” (PA OBR 8-2025- PA 22-24 (A/OBR-003517/2025), este Tribunal ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El 16 de mayo de 2025 se publicó en el portal de la contratación pública de la Comunidad de Madrid de abril de 2025, el anuncio, los pliegos y demás documentación que han de regir la licitación arriba indicada. El 15 de mayo se publica la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

La tramitación del contrato es ordinaria mediante procedimiento abierto y sin división en lotes

A la licitación se han presentado 6 ofertas, entre las que se encuentra la de la recurrente.

El valor estimado del contrato asciende a 26.982.166,66 euros.

Segundo. – El 18 de Julio de 2025, el órgano de contratación remite a este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A., con fecha 17 de septiembre acompañado de copia del expediente de contratación.

Tercero. - El recurrente, en el texto del recurso refiere que la interpretación del punto 10 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que establece dos criterios para considerar una oferta como anormalmente baja no ha sido correcta por parte de la mesa de contratación y que el criterio adoptado por la Mesa de Contratación en la Resolución Impugnada resulta manifiestamente contrario al PCAP y a los principios esenciales de la contratación del sector público, suponiendo una modificación de facto de los criterios de adjudicación.

Cuarto. – Se impugna el acuerdo adoptado en el Acta nº 4 de carácter extraordinario de la Mesa de Contratación que incluye la propuesta de adjudicación del contrato que fue publicada el día 2 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, empatada con la mercantil ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A., de modo que la estimación del recurso podría suponer alcanzar la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP)..

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

TERCERO. – El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 25 de agosto de 2025, y publicada el día 2 de septiembre e interpuesto el recurso el día 17, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP

CUARTO. - El objeto de la licitación es un contrato de obras, con un valor estimado superior a tres millones de euros, convocado por una Administración Pública como es la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

QUINTO. – Por lo que se refiere al acto impugnado, es preciso realizar un análisis para determinar si nos encontramos ante un supuesto de los establecidos en el artículo 44.2.b), pues se recurre el acta de valoración y propuesta de adjudicación.

El artículo 326.2 de la LCSP establece

“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) *La valoración de las proposiciones de los licitadores.*

c) *En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.*

d) *La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.*

Por su parte, el artículo 150.3 atribuye al órgano de contratación la competencia para la adjudicación el contrato.

En el caso que nos ocupa, el acta de la Mesa de Contratación, señala literalmente, después de establecer un cuadro resumen de puntuaciones globales:

"Por lo que la Propuesta de Adjudicación recae en la empresa:

EMPRESA	N.I.F.
SERANCO S.A.U.	A79189940

Se adjunta INFORME DE EVALUACIÓN DE DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS Y PROPOSICIÓN ECONÓMICA como ANEXO a este Acta.

El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de adjudicación, efectuada por la Mesa de contratación, que asume el informe técnico emitido. Ni el Acuerdo de la Mesa, ni evidentemente el informe en sí, son ninguno de los dos actos recurribles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP, pues no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de recurso especial en

materia de contratación, según lo previsto en el artículo 44 de la LCSP, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A., contra el acuerdo adoptado en el acta n.^º 4 de la Mesa de contratación, de fecha 25 de agosto de 2025 de la mesa de contratación de valoración de ofertas del procedimiento y prouesta de adjudicación del contratación denominado “*Proyecto de la ciudad de la salud: contrato de obras para la demolición del punto limpio existente y la construcción del edificio industrial y galería de instalaciones en fase 0 del Hospital Universitario La Paz*” (PA OBR 8-2025- PA 22-24 (A/OBR-003517/2025), por no ser un acto susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL



Calle Manuel Silvela 15 – 6^a planta
CP 28010 – Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org